



TRIBUNAL
SANCIONADOR

Fecha: 29/07/2019
Hora: 13:04
Lugar: San Salvador.

Referencia: 1853-17

RESOLUCIÓN DE INICIO

Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor –en adelante la Presidencia–
Proveedora denunciada:	Servicios Fama, S.A. de C.V.

I. RECEPCIÓN DE DENUNCIA

Por recibido escrito de denuncia y anexos presentado el 27/11/2017 por la Presidencia en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—, constando de 5 folios.

II. HECHOS DENUNCIADOS E INFRACCIÓN ATRIBUIDA

La Presidencia expuso, en síntesis, que en el establecimiento “*Subway Centro Comercial La Skina*”, ubicado en _____ municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, propiedad de la proveedora denunciada, en fecha 23/08/2017, se llevó a cabo una inspección mediante la cual se documentó que fueron encontrados productos sin fecha de vencimiento, siendo que dicho hallazgo constitutivo un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 inciso primero de la LPC, “*Los proveedores que desarrollen actividades de importación, producción, transformación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de bienes y prestación de servicios deberán, para no arriesgar la vida, la salud, la seguridad de las personas y el medio ambiente, observar las normas legales, reglamentarias o técnicas que se dictaren sobre la materia (...)*” y lo establecido en el artículo 27 de la misma normativa que se lee “*(...), las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda, especialmente en los siguientes aspectos: letra d) Fecha de caducidad de los bienes perecederos*” en relación con los numerales 5.8.1 y 5.8.3 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados) RTCA 67.01.07:10.

Señaló, que lo anterior daría lugar a la infracción establecidas en el artículo 43 letra f) de la LPC, “*ofrecer bienes o servicios en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes*”; la cual, es calificada como grave, y que de acuerdo al artículo 46 de la misma normativa se sancionaría con multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

III. ELEMENTOS PROBATORIOS

La supuesta infracción administrativa atribuida a la proveedora se documentó mediante el acta de inspección de folio 3 y mediante el formulario para inspección de folio 4.

IV. ANALISIS Y CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Revisada la documentación presentada, en relación a los productos sin fecha de vencimiento detallados en el formulario de inspección de folio 4, es necesario puntualizar en lo siguiente:

El artículo 7 de la LPC, determina como una obligación de los proveedores que desarrollan actividades de comercialización de bienes y prestación de servicios, para no arriesgar la vida, la salud, la seguridad de las personas y el medio ambiente, *observar las normas legales, reglamentarias o técnicas que se dictaren sobre la materia*. Por su parte, la sección 5 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de los Alimentos Previamente envasados (Preenvasados) - RTCA 67.01.07:10- establece la información obligatoria que deberá de contener la etiqueta de los alimentos preenvasados, entre la cual se encuentra la fecha de vencimiento de conformidad a los artículos 5.8.1 y 5.8.2 del citado reglamento.

Así, la citada norma técnica se relaciona de forma directa con la obligación general de información consignada en el artículo 27 de la LPC, que determina, que los bienes y servicios *puestos a disposición de los consumidores* deben ser proporcionados con información en castellano, de forma clara, veraz y oportuna, según corresponda; señalando especialmente, entre otros aspectos, la letra d) "*Fecha de caducidad de los bienes perecederos (...)*". En consecuencia, el incumplimiento de un proveedor en los términos expuestos constituye infracción al artículo 43 letra f) de la LPC, por: "*Ofrecer bienes en los que no se cumplan las normativas técnicas vigentes*".

De lo anterior se desprende que dicha conducta ilícita se materializa por **ofrecer** bienes o productos que incumplan con las normas técnicas vigentes. Para el caso en estudio, el término "ofrecer" a que hace reseña la ley se refiere al hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento con el ánimo de comercializarlos al público consumidor; puede también definirse, como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo.

Partiendo de la premisa anterior, el hecho ilícito tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor se encuentran productos que, al ser verificados respecto de las normas técnicas vigentes de etiquetado, resultan con incumplimientos en la información que obligatoriamente debe consignarse en la etiqueta.

Así, para el presente caso, la Presidencia ha denunciado la posible comisión de la infracción al artículo 43 letra f) de la LPC, consistente en ofrecer productos a los consumidores en los cuales no se cumple con las normas técnicas vigentes, específicamente por no consignarse la fecha de vencimiento del producto, incumpliendo los artículos 5.8.1 y 5.8.3 del RTCA 67.01.07:10, y lo dispuesto en el

artículo 27 letra d) de la LPC.

Sin embargo, se ha constatado que los productos sin fecha de vencimiento, detallados en el formulario de inspección de folio 4, fueron encontrados en el área de insumos para preparación de alimentos, en este caso, “estante metálico y cámara refrigerante dentro del área de cocina”. Por tanto, aunque el producto encontrado incumplía los numerales 5.8.1 y 5.8.3 del RTCA 67.01.07:10, a partir del lugar en el que fue encontrado se deduce que no era ofrecido preempacado al consumidor, por ello al tratarse de un producto que no estaba siendo ofrecido para consumo final, el hallazgo señalado en el acta de inspección de folio 3, no produce menoscabo al derecho de información de los consumidores establecido en el artículo 27 letra d) de la LPC, para que conforme al artículo 40, sea posible conocer de la infracción al artículo 43 letra f) de la misma normativa.

En ese orden de ideas, el artículo 40 inciso 2° de la Ley de Protección al Consumidor señala que “*comete infracción a las disposiciones de la presente ley, el proveedor que, en la venta de un bien o en la presentación de un servicio, actuando con dolo o culpa, causa menoscabo al consumidor(...)*”. En consecuencia, y en virtud de lo expuesto, la denuncia resulta *improponible* respecto a la conducta denunciada por la presidencia, de ofrecer productos a los consumidores sin fecha de vencimiento, ya que la proveedora no está legitimada de forma pasiva, por no haberse causado ningún menoscabo al derecho de información de los consumidores, en los demás señalados 7 y 27 de la LPC.

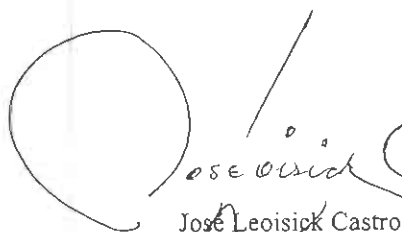
V. DECISIÓN

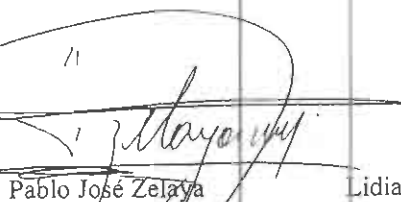
En razón de lo expuesto y sobre la base del artículo 43 letra f), 166 de la LPC, y 94 del Reglamento de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:


- a) *Declarar improponible* la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor en contra de Servicios fama, S.A. de C.V., por los motivos desarrollados en la presente resolución.
- b) *Notifíquese.*


PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.

U/mp.


José Leoisick Castro
Presidente


Pablo José Zelaya
Primer vocal


Lidia Patricia Castillo Amaya
Segunda vocal



Secretario del Tribunal Sancionador